



Informe de Investigación

Título: Impugnación de acuerdos de asamblea

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho comercial	Descriptor: Sociedades
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: acuerdos, impugnación, sociedades, asambleas
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res: N° 317-2005.....	1
Res: N ° 059-2001.....	3
Res: No 368 -2002.....	4
Res: 001011-F-2005	5
Res: 001011-F-2005	6

1 Resumen

En el presente informe se reúne jurisprudencia sobre los requisitos, formalidades, plazos y procedencia de la impugnación de acuerdos en las asambleas de accionistas o de socios.

2 Jurisprudencia

Res: N° 317-2005¹

Sociedades: legitimación activa requerida para impugnar acuerdos de asamblea

Texto del extracto

"V. Mediante la presente demanda, el actor Galo Alejandro Cevallos Barquero, invocando su condición de socio de la empresa Autotransportes Quesada Durán Sociedad Anónima, pretende se declare la nulidad de la Asamblea de Accionistas realizada el cinco de enero de dos mil uno, alegando que para la misma no se convocó legalmente a los accionistas ni estos participaron en la misma, en el tanto, el señor Mauricio Cevallos Barquero, señalando que representaba la totalidad del capital social, prescindió de la convocatoria, pese a que, su mandante Vilma Barquero Castro, había dejado de ser accionista de la empresa desde el 05 de abril de 1999, al haberle vendido a él sus tres acciones mediante escritura otorgada a las veinte horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve ante el notario Adolfo José Somarribas Arias y las otras tres acciones pertenecerles a los señores Bertalicia, Ricardo y Mariela de apellidos Barquero Castro. Respecto al punto en discusión, debemos tener claro, que uno de los derechos con los que cuenta todo accionista, es el de cuestionar los acuerdos sociales, en los supuestos que señala la ley y previo cumplimiento de los correspondientes requisitos (artículo 178 del Código de Comercio), de ahí que, en lo que concierne al ejercicio de acciones de nulidad de Asambleas de Accionistas, la legitimación activa para su interposición está reconocida a aquellas personas que ostenten la condición de socios conforme lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Comercio. Es decir, únicamente los accionistas son los legitimados para interponer una acción de nulidad. En lo que respecta a la acreditación de socio, este Tribunal, Sección Segunda, en el voto número 186 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2003, dispuso: " Lo referido al tema de la adquisición, acreditación y transmisión de la condición de socio de una sociedad anónima debe entrelazarse conforme a lo preceptuado en los ordinales 120 y 140 del Código de Comercio. El primer ordinal determina en lo que interesa que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Por su parte, el ordinal 140 establece que la sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador. Del engarce de los citados textos legales no se evidencia que resulte -contra lege- la posibilidad de adquirir acciones sin que éstas existan en su materialidad -o sea que no hayan sido impresas-. Adviértase al efecto que el ordinal 120 determina los efectos jurídicos atribuidos por la Ley a una acción referidos a la acreditación y transmisión de la calidad o condición de socio. Más que una definición de lo que debe entenderse por una acción, el citado artículo alude a los atributos que el ordenamiento reconoce al titular de una acción de una sociedad anónima conforme a los términos descritos. Por su parte el artículo 140 ibídem, regula la forma en que se reconoce la condición de socio respecto al emisor -sociedad emisora del título accionario-, donde se establece que la sociedad reputará como socio al inscrito como tal en el libro de accionistas en el caso de acciones nominativas. En esta última disposición se resalta lo relativo a la existencia de un Registro de accionistas que como es propio en materia registral en general, sabido es, de conformidad con los principios informadores de ese derecho en particular, se tiende a la protección de la buena fe del tercero como la piedra angular dimanante para su protección dentro del sistema. Por ende, la norma aludida determina en términos generales que según los datos del registro de socios, el que aparece como accionista se reputará como tal en relación al emisor y respecto a terceros. " (ver Voto No. 208 a las 15:30 hrs del 7 de julio de 2005) En ese mismo sentido, la Sala Primera de la

Corte Suprema de Justicia, particularmente en el voto número 513-F-00 de las 9:45 horas del 12 de julio del 2000, ha señalado " VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo del Código de Comercio, cuando establece: " Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efecto contra el emisor o contra terceros , si no se inscribe en el título y en el registro" . (El destacado no figura en el original). "

Res: N ° 059-2001²

Sociedad anónima: plazo aplicable a la solicitud de nulidad de acuerdos de accionistas es de prescripción y no de caducidad

Texto del extracto

" En este proceso se pretende que se declare la nulidad de varios acuerdos tomados en dos asambleas de socios, nulidad que encaja dentro de los supuestos que establece el artículo 176 del Código de Comercio. La acción para reclamar esa nulidad está sujeta a un plazo de prescripción de un año, según lo estipulado en el artículo 177 del mismo cuerpo legal, el cual comienza a correr a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, en los casos en que la inscripción sea necesaria. Ese es un plazo de prescripción, como quedó establecido en la resolución dictada por el a- quo y no de caducidad como lo interpreta la recurrente. Al resolver la excepción previa de prescripción el señor juez aplicó los mencionados artículos y concluyó que el plazo prescriptivo fue interrumpido. La parte demandada se conformó con esa resolución puesto que no apeló de lo resuelto con respecto a dicha excepción previa. La sociedad accionada opuso esas excepciones bajo un mismo fundamento utilizando ambos términos como sinónimos y así se indicó en la resolución que se examina. Sin embargo, por medio del presente recurso pretende que se modifique lo resuelto con respecto a la caducidad, lo cual resulta improcedente porque la pretensión que aquí se discute está sujeta a un plazo de prescripción y no de caducidad. La norma del artículo 177 del Código de Comercio en forma expresa establece que se trata de un plazo de prescripción de manera que no existe fundamento legal alguno para interpretar que se trata de un plazo de caducidad. La Sala Primera de la Corte, en resolución N ° 43 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, al resolver un caso similar estableció que " queda claro que el artículo (se refiere al 177 del Código de Comercio) lo que establece es que transcurrido un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Mercantil, si esta fuere necesaria, se extingue la acción y no el derecho, característica ésta propia de la prescripción, no de la caducidad. Al sentido de las palabras, en el proceso de interpretación judicial, le corresponde cumplir dos funciones: constituye el punto de partida de la interpretación y al mismo tiempo establece el límite para esta actividad. Una interpretación que no quepa dentro del campo del sentido posible de las



palabras, ya no es interpretación, sino una transformación del sentido de la ley, que implicaría el ejercicio de poderes legislativos por parte del Juez, que obviamente no posee. No podemos interpretar, en el caso concreto, que el plazo contenido en el artículo 177 es de caducidad y no de prescripción, y definir que el legislador quiso decir "caducará" en vez de "prescribirá", por cuanto del análisis del texto en su conjunto, se infiere que lo que quiso el legislador normar fue el ejercicio de la acción y no el derecho propiamente...En virtud de que los efectos de la caducidad extinguen no solo la acción, sino el derecho implicado, por interpretación comparativa no puede una prescripción convertirse en caducidad, pues la gravedad de los efectos de ésta obliga a una interpretación restrictiva".

Res: No 368 -2002³

Sociedades: plazo para interponer acción de nulidad de acuerdos de asamblea es de prescripción

Texto del extracto

" II.- Mediante la demanda intentada por el actor, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de los acuerdos de asamblea celebrada por la sociedad " Impresora Siglo Veintiuno S.A. " el día dos de mayo del dos mil, accionada en este proceso, quien al contestar la demanda interpuso la excepción de prescripción, la cual fue acogida en la resolución ahora apelada por el apoderado de la parte actora, alegando que el plazo de la prescripción que establece la ley para interponer la acción de nulidad de los acuerdos asamblearios, es en realidad de caducidad y que por lo tanto no opera en el subjuíce como consecuencia del emplazamiento notificado, la interrupción de la prescripción . III.- No lleva razón el recurrente en sus argumentos.- El plazo de un año que prevé el artículo 177 del Código de Comercio, para intentar la acción de nulidad de acuerdos de asamblea, es de prescripción y no de caducidad como lo alega el recurrente.- Véase que esta nulidad, entre otros aspectos que la caracterizan, no es declarable de oficio, sino a petición de parte y además: " ...la norma del artículo 177 del Código de Comercio en forma expresa establece que se trata de un plazo de prescripción y no de caducidad. " (TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA, N° 059 de las 9:40 hrs. del 8 de febrero del 2001).- Aquí debemos recordar cual es el fundamento del instituto de la caducidad y para ello resulta importante analizarlo junto con el de la prescripción.- Ambos se asemejan porque tienen como efecto la extinción de un derecho.- Ahora bien, la caducidad, llamada también en doctrina decadencia, consiste en la extinción de un derecho dispuesta en razón de la falta de ejercicio del mismo dentro de un cierto lapso de tiempo, con el fin de que si se llegare a ejercitar se haga en el término prefijado.- De este concepto de caducidad se destacan cuatro aspectos: 1- Un objeto, que es la situación jurídica activa o sea la necesidad de que el sujeto activo ejercite su derecho dentro del término fijado por la ley; 2- una figura jurídica primaria, que es la falta de ejercicio dentro del término dado; 3- un efecto jurídico, que es la extinción de un derecho; y, 4- una razón que conecta ese efecto a una determinada figura causal, es decir una relación causa-efecto.- Ahora bien, aludiendo a la prescripción, el fundamento de la misma es la inercia del sujeto activo de la relación, o sea su fundamento es netamente subjetivo, se



refiere a una conducta pasiva del sujeto, de no hacer. En cambio el fundamento de la caducidad no está basado en un criterio subjetivo sino objetivo, o sea el fundamento de la caducidad es la falta de ejercicio de un derecho dentro del término preestablecido y en una forma determinada.- En la prescripción el sujeto activo o acreedor observa una conducta pasiva, si ejerce actividad produce el fenómeno de la interrupción.- En la caducidad, solo una conducta determinada, la que la ley dice que el sujeto debe observar, es la que impide la caducidad. La falta de ejercicio de aquel determinado derecho es el fundamento de la caducidad.- Lo que se pretende con la caducidad es obligar a la persona a actuar, por eso los términos son cortos.- En materia de caducidad solo se pueden presentar dos situaciones: Impedimento, o sea se impide la caducidad realizando la conducta establecida por el Ordenamiento o bien que la caducidad se opere al no realizar la conducta preestablecida por la ley.- No hay interrupción ni suspensión, como sí ocurre con la prescripción.- La inactividad en la prescripción es susceptible de reproducirse al infinito mediante la interrupción.- En la caducidad esto no es posible porque no existe la posibilidad de reproducción, son términos rígidos, perentorios y esa limitación en el tiempo para el ejercicio de un derecho es porque a la comunidad le interesa que el derecho sea ejercido, pues la caducidad generalmente se refiere a derechos potestativos, basados en un poder, no en un deber, de modo que el Ordenamiento está interesado en que sean ejercidos.- En la caducidad hay un interés a certeza mayor, por eso los términos son más cortos, el término es aceleratorio, es decir es un término dentro del cual debe ejercitarse el derecho porque si no se pierde; además es un término perentorio, es decir rígido, improrrogable e ininterrumple, es un término fatal que solo puede impedirse si se realiza la conducta.- En resumen los plazos de caducidad son preestablecidos por la ley, no por las partes, precisamente porque es el Ordenamiento Jurídico el que está interesado en que ciertos derechos se ejerciten en plazos más cortos.- Ninguna de las características apuntadas de la caducidad, se dan en el caso del plazo previsto por la ley para pedir la nulidad de acuerdos de asamblea, pues no estamos ante un plazo fatal que se deduzca de la redacción de la norma, dentro del cual si no se ejerce el derecho se pierde y que se pueda declarar de oficio.- No podemos por lo tanto: " ...interpretar, en el caso concreto, que el plazo contenido en el artículo 177 es de caducidad y no de prescripción, y definir que el legislador quiso decir " caducará " en vez de " prescribirá", por cuanto del análisis del texto en su conjunto, se infiere que lo que quiso el legislador normar fue el ejercicio de la acción y no el derecho propiamente...En virtud que los efectos de la caducidad extinguen no sólo la acción, sino el derecho implicado, por interpretación comparativa no puede una prescripción convertirse en caducidad, pues la gravedad de los efectos de esta obliga a un interpretación restrictiva. Además, cuando el legislador establece una caducidad, de la redacción de la norma debe inferirse que es fatal y declarable de oficio, a diferencia de la prescripción, como ocurre, por ejemplo, con el plazo de caducidad referente a la acción de " quantiminoris " o " quantimayoris " , establecido en el artículo 1081 del Código Civil, en donde de la redacción del precepto, se deduce que se trata de un caso de caducidad y no de prescripción, aunque en el texto no se utilice ninguno de ambos vocablos. " (SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. N° 43-97 de las 14:40 hrs del 28 de mayo de 1997).- Por todo lo expuesto, si al notificarse esta demanda a la sociedad accionada, había transcurrido el año que prevé el artículo 177 de comentario, para intentar una acción de nulidad de acuerdos de asamblea, fue correctamente acogida la excepción de prescripción interpuesta y procederá por lo tanto, impartirle confirmación a la resolución venida en alzada."

Res: 001011-F-2005 ⁴

Sociedad anónima: régimen de impugnación en vía judicial de los acuerdos de la asamblea

Texto del extracto

“VI.- La razón de ser de los mecanismos impugnatorios, se encuentra en que pese a ser las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas órganos soberanos, las mismas deben respetar lo previsto en la ley, los estatutos y las bases esenciales de la sociedad, de manera que el quebranto de esos límites da lugar al establecimiento de un régimen de impugnación para restaurar tales limitaciones. Se trata en realidad de un único mecanismo, la impugnación judicial, pues solo a través de ella se puede lograr la nulidad de los acuerdos sociales. Mientras no se objeten y los mismos no sean judicialmente declarados nulos, han de tenerse por válidos y eficaces. El Código de Comercio, en sus artículos 176 a 180, disciplina el régimen de invalidez de los acuerdos societarios. Los ordinales 176 y 178 establecen los supuestos de impugnación, sin embargo, si bien ambos regulan la nulidad, se puede decir, en virtud de la causa que motiva la ineficacia o invalidez, que el primero se refiere a nulos y el segundo a anulables, clasificación que constituye una transposición al acuerdo social de la doctrina general de la ineficacia del negocio jurídico, categoría a la cual pertenece según esta Sala lo ha dicho: “En la doctrina y en la legislación positiva se considera que el acuerdo tomado por las asambleas de accionistas implica una declaración de voluntad que participa de la categoría de los negocios jurídicos, que trata de producir efectos jurídicos y que regula intereses privados (v. arts 152 y 155 del Código de Comercio) (...) Lo anterior significa como antes se dijo que lo referente a la validez de los acuerdos de esas asambleas tiene relación con la teoría de la validez de los negocios jurídicos.- El principio general es que las decisiones tomadas dentro de los límites quee (sic) establecen la ley y los estatutos son válidas y eficaces (Tulio Ascarelli, Derecho Comercial Capítulo V. Número 5, página 150)” (Nº 33, de las 14 horas 30 minutos del 1º de julio de 1983). Así, los acuerdos de asambleas son nulos, conforme al artículo 176 del Código de Comercio: “a) Cuando la sociedad no tuviere capacidad legal para adoptarlos; b) Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en este capítulo; y c) Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o violaren disposiciones dictadas para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención al interés público”. Se trata de supuestos distintos e independientes, no de requisitos en su conjunto que deba llenar el acuerdo impugnado para que sea declarado nulo, como afirma la casacionista. La redacción de la norma no da pie para interpretarla de la manera que esta propone. Basta, entonces, estar ante alguno de los supuestos contenidos en los distintos incisos del numeral, para que resulte aplicable al caso. El numeral 178, señala: “Los socios podrán también pedir la nulidad de los acuerdos no comprendidos en el artículo 176, llenando los siguientes requisitos: a) Que la demanda señale la cláusula de la escritura social o el precepto legal infringido y en qué consiste la violación; b) Que el socio o los socios demandantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y c) Que la demandada se presente dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea”. En consecuencia, solo se puede acudir a éste si se está ante un acuerdo que infrinja la ley o los estatutos, cuando no quepa respecto de ellos la acción de nulidad. Cabe agregar, que para formular válidamente una pretensión, el inciso b) de este artículo exige la concurrencia de un doble requisito legitimatorio: la calidad de accionista, por un lado y, por el otro, que éste no haya concurrido a la asamblea o haya dado su voto en contra de la resolución. Además debe presentarse la acción dentro del mes siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea.”

Res: 001011-F-2005 ⁵

Sociedad anónima: régimen de impugnación en vía judicial de los acuerdos de la asamblea

Texto del extracto

“VI.- La razón de ser de los mecanismos impugnatorios, se encuentra en que pese a ser las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas órganos soberanos, las mismas deben respetar lo previsto en la ley, los estatutos y las bases esenciales de la sociedad, de manera que el quebranto de esos límites da lugar al establecimiento de un régimen de impugnación para restaurar tales limitaciones. Se trata en realidad de un único mecanismo, la impugnación judicial, pues solo a través de ella se puede lograr la nulidad de los acuerdos sociales. Mientras no se objeten y los mismos no sean judicialmente declarados nulos, han de tenerse por válidos y eficaces. El Código de Comercio, en sus artículos 176 a 180, disciplina el régimen de invalidez de los acuerdos societarios. Los ordinales 176 y 178 establecen los supuestos de impugnación, sin embargo, si bien ambos regulan la nulidad, se puede decir, en virtud de la causa que motiva la ineficacia o invalidez, que el primero se refiere a nulos y el segundo a anulables, clasificación que constituye una transposición al acuerdo social de la doctrina general de la ineficacia del negocio jurídico, categoría a la cual pertenece según esta Sala lo ha dicho: “En la doctrina y en la legislación positiva se considera que el acuerdo tomado por las asambleas de accionistas implica una declaración de voluntad que participa de la categoría de los negocios jurídicos, que trata de producir efectos jurídicos y que regula intereses privados (v. arts 152 y 155 del Código de Comercio) (...) Lo anterior significa como antes se dijo que lo referente a la validez de los acuerdos de esas asambleas tiene relación con la teoría de la validez de los negocios jurídicos.- El principio general es que las decisiones tomadas dentro de los límites que establece la ley y los estatutos son válidas y eficaces (Tulio Ascarelli, Derecho Comercial Capítulo V. Número 5, página 150)” (Nº 33, de las 14 horas 30 minutos del 1º de julio de 1983). Así, los acuerdos de asambleas son nulos, conforme al artículo 176 del Código de Comercio: “a) Cuando la sociedad no tuviere capacidad legal para adoptarlos; b) Cuando se tomen con infracción de lo dispuesto en este capítulo; y c) Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o violaren disposiciones dictadas para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención al interés público”. Se trata de supuestos distintos e independientes, no de requisitos en su conjunto que deba llenar el acuerdo impugnado para que sea declarado nulo, como afirma la casacionista. La redacción de la norma no da pie para interpretarla de la manera que esta propone. Basta, entonces, estar ante alguno de los supuestos contenidos en los distintos incisos del numeral, para que resulte aplicable al caso. El numeral 178, señala: “Los socios podrán también pedir la nulidad de los acuerdos no comprendidos en el artículo 176, llenando los siguientes requisitos: a) Que la demanda señale la cláusula de la escritura social o el precepto legal infringido y en qué consiste la violación; b) Que el socio o los socios demandantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y c) Que la demandada se presente dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea”. En consecuencia, solo se puede acudir a éste si se está ante un acuerdo que infrinja la ley o los estatutos, cuando no quepa respecto de ellos la acción de nulidad. Cabe

agregar, que para formular válidamente una pretensión, el inciso b) de este artículo exige la concurrencia de un doble requisito legitimatorio : la calidad de accionista, por un lado y, por el otro, que éste no haya concurrido a la asamblea o haya dado su voto en contra de la resolución. Además debe presentarse la acción dentro del mes siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.-San José, a las diez horas diez minutos del treinta de agosto de dos mil cinco.-

- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de febrero del dos mil uno.-

- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.-San José, a las nueve horas diez minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dos.-

- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco.-

- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil cinco.-